

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C. once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Recurso Extraordinario de Revisión
Demandante	Guillermina Forero de Limiti
Demandados	Ezio Leonardo y Giancarlo Limiti Rodríguez
Radicado	11001221000020200055300
Discutido y aprobado	Acta No 083 del 31/05/2021
Decisión	Declara infundado recurso

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Se procede a resolver anticipadamente el recurso extraordinario de revisión que formuló la señora **GUILLERMINA FORERO DE LIMITI** contra la sentencia proferida por el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, D.C., el 20 de enero de 2020 dentro del proceso de promovido por los señores **EZIO LEONARDO** y **GIANCARLO LIMITI RODRÍGUEZ**.

1. ANTECEDENTES:

1. En demanda repartida el 15 de junio de 2017 (fl. 99) y cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, D.C., los señores **EZIO LEONARDO** y **GIANCARLO LIMITI RODRÍGUEZ** demandaron a la señora **GUILLERMINA FORERO DE LIMITI**, con el objeto de que se declarara que “es absolutamente nulo el registro civil de matrimonio de GUILLERMINA FORERO CASTAÑO (...) y EZIO LIMITI MICHETTI (...) inscrito el 2 de Julio de 2015 en la Notaría Cuarenta y Siete (47) del Círculo de Bogotá, bajo el serial No. 6198242, toda vez que fue abierto con fundamento en el Acta religiosa No. 335 de la Parroquia de la santísima Trinidad, la cual fue expedida basada en la inscripción encontrada en el LIBRO 3 de reposiciones Folio 166 No. 335; Partida eclesiástica



de matrimonio declara (sic) INVALIDA (sic) por la Curia Diocesana de Palmira Valle". Como segunda pretensión se pidió la misma declaración, pero "por cuanto nunca se celebró dicho sacramento católico, POR LO CUAL EL MATRIMONIO ES INEXISTENTE".

2. Los hechos de la demanda, en apretada síntesis, se compendian de la siguiente manera:

2.1. Mediante decisión del Arzobispo de la curia Diocesana de Palmira - Valle, "*por la facultad conferida en el canon 393 CIC emitida el **13 de marzo de 2015**, concluye que carece de validez la anotación que hay en el libro de reposiciones de la parroquia de la Santísima Trinidad de Palmira, tomo 3, Folio 166 No. 355, por la ausencia total de los documentos exigidos que acompañan el proceso de reposición de partidas y del decreto correspondiente a la orden de reposición*", que correspondía al matrimonio de **GUILLERMINA FORERO CASTAÑO** y **EZIO LIMITI MICHETTI** celebrado el 3 de junio de 1959.

2.2. La "*anterior decisión fue comunicada al Notario Segundo de Palmira – Valle – a fin de que tomara nota marginal de la invalidez de la partida de matrimonio LIMITI-FORERO en el Registro Civil de Matrimonio correspondiente al serial No. 2843094 realizado el 22 de Enero de 1997; Notaría ante la cual inicialmente se había inscrito el supuesto matrimonio de GUILLERMINA FORERO CASTAÑO (...) y EZIO LIMITI MICHETTI (...), decisión que fue acatada por el Notario, mediante nota marginal del 15 de Abril de 2.015*".

2.3. En "*el tiempo comprendido entre el 13 de Marzo de 2.105 y el 24 de Septiembre de 2.015, fecha en la cual se le comunicó al párroco de la parroquia de la Santísima Trinidad de Palmira, la decisión de invalidez de la reposición de la partida eclesiástica de matrimonio LIMITI – FORERO; se expidió una partida de reposición de matrimonio de GUILLERMINA FORERO CASTAÑO (...) y EZIO LIMITI MICHETTI*" la que "*fue NUEVAMENTE inscrita el 2 de Julio de 2.105 en la Notaría Cuarenta y Siete (47) del Círculo de Bogotá, bajo el serial No. 6198242, y es utilizada para acreditar la calidad de cónyuge supérstite ante el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, dentro del proceso de sucesión No.5000 1311 0002 2.014 – 00313 – 00 en el cual cursa la sucesión de EZIO LIMITI*



MICHETTI y dio lugar a su reconocimiento como cónyuge sobreviviente a la señora GUILLERMINA FORERO DE LIMITI".

2.4. Teniendo en cuenta que "el registro civil de matrimonio No. 6198242 realizado el 2 de Julio de 2.015 por la Notaría 47 del Círculo de Bogotá, está vigente, y con él se está acreditando un estado civil del causante EZIO LIMITI MICHETTI de casado y con sociedad conyugal vigente con la señora GUILLERMINA FORERO CASTAÑO, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio le reconoce a Ella (sic), dicho estado civil, con las consecuencias jurídicas desfavorables que esto trae para los herederos del señor EZIO LIMITI MICHETTI".

2.5. Que en un proceso alimentario en el que fueron partes **EZIO LIMITI MICHETTI** y **GUILLERMINA FORERO** con respecto a los comunes hijos menores **ASTRID ESMERALDA** y **ALEJANDRO LIMITI FORERO**, que se tramitó en el Juzgado Sexto de Menores de Bogotá, obra un escrito suscrito por la señora **GUILLERMINA FORERO** el 22 de junio de 1970 en el que señala que "**Ruego a su señoría considerar en la presente mi calidad de madre natural NO EXISTIENDO VINCULO (sic) MATRIMONIAL CON EL SEÑOR LIMITI y siendo mis únicos hijos y parientes, rechazo rotundamente que se quiera disfrazar la obligación económica que este señor tiene con los niños**" (negrita y subrayas del original).

3. La demanda fue admitida con auto del 13 de abril de 2018 y del cual se notificó la demandada mediante aviso judicial el 4 de octubre de 2018, y quien "dentro del término legal pertinente guardo (sic) silencio de los hechos y pretensiones de la demanda", según así lo señaló el cognoscente con auto del 23 de octubre de 2018 (fl. 48 c.2).

4. La señora **GUILLERMINA FORERO DE LIMITI** otorgó poder a un profesional del derecho con diligencia de presentación personal y reconocimiento notarial el 7 de septiembre de 2018, el que fue radicado ante el juzgado de conocimiento el 26 de octubre de 2018 (fl. 1 c.3 incidente de nulidad), habiéndosele reconocido personería por auto del 23 de octubre de 2018 (fl. 33 c. 3).



5. Tres (3) peticiones de nulidad presentó la señora **GUILLERMINA FORERO CASTAÑO**:

5.1. La primera por una “*indebida notificación*”, la que se declaró infundada con auto del 4 de marzo de 2019 (fl. Cuaderno No. 3).

5.2. La segunda con estribo en que no se constituyó en debida forma un “*litisconsorcio necesario*”, la cual fue rechazada de plano con proveído del 4 de junio de 2019 (c. 4).

5.3. La última, solicitando la nulidad de la sentencia el 30 de enero de 2020, ya que se profirió sin cumplir lo previsto en el numeral 5º del artículo 373 del C.G. del P. (c. 6).

6. Los señores **ASTRID ESMERALDA LIMITI FORERO** y **EZIO ALEJANDRO LIMITI FORERO** también presentaron una nulidad por falta de integración del litisconsorcio necesario. La nulidad fue negada con auto del 18 de noviembre de 2019 (c. 5).

7. La audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., se surtió el 5 de agosto de 2019 a la cual asistieron los allí demandantes y los apoderados judiciales de ambas partes. De la prueba documental aportada por los apoderados judiciales de las partes y las allegadas por las Notarías 47 de Bogotá y 2ª de Palmira se corrió traslado a los interesados por el término legal de tres (3) días por auto del 19 de septiembre de 2019 “*De conformidad con lo dispuesto en los artículos 173 del C.G. del P., y para los fines del artículo 269 del C.G. del P.*” (fl. 128 c.2).

El concepto realizado por el Vicario Judicial, la comunicación del 11 de marzo de 2015 hecha por el Vicario Judicial al señor Obispo y una comunicación de la Notaria 2ª de Cali, aportados por el apoderado judicial de la parte demandante, se corrió traslado a los interesados por el término legal de tres (3) días por auto del 18 de noviembre de 2019 “*De conformidad con lo dispuesto en los artículos 173 del C.G. del P., y para los fines del artículo 269 del C.G. del P.*” (fl. 149).



Los traslados vencieron en silencio.

8. El juzgador profirió sentencia el 30 de enero de 2020 mediante la cual resolvió que **"SE RECONOCE** la total ineficacia y, por ende, sin efectos jurídicos, el registro del matrimonio que da cuenta el registro civil logrado en la Notaria 47 de Bogotá bajo el No. 6198242 con fecha 2 de julio de 2015 a que se refiere la copia que aparece al folio 4 cuaderno 1 anexo a la demanda, todo esto en consideración a su nulidad ope legis".

En ella consideró, luego de reseñar los artículos 1, 67 y 104 del Decreto – Ley 1260 de 1970, que "se ha de observar que la demandada no rechaza la prueba que obra en autos respecto del trámite efectuado ante la Curia Diocesana de Palmira – Valle, ni los documentos que se aportan a folios 129 al 147 del cuaderno 2, puestos en consideración de la demandada.

"Según esto, no se llama a duda que la demandada Guillermina Forero Castaño contó con dos registros de matrimonio el primero de la notaria Segunda de Palmira Valle con registro 2843094 visto a folio 197 del cuaderno 2 que esta (sic) cancelado según la nota vista al respaldo y, el segundo registrado en la notaria 47 del círculo de Bogotá bajo el indicativo 6198242, el cual es objeto de esta demanda".

Señaló que "como quiera que el matrimonio que se registró con respaldo en el documento que hay en el libro de reposición que se encuentra en la Parroquia de la Santísima Trinidad de Palmira del Tomo 3, Folio 166 No. 355, cancelado por la Curia Diocesana de Palmira – Valle, el 13 de marzo de 2015, por carecer de validez y por ende cancelando el registro civil de matrimonio 2843094 de la notaria Segunda de Palmira Valle".

"La misma suerte ha de llevar el que se registró en la notaria 47 del círculo de Bogotá bajo el indicativo 6198242 ya que su documento antecedente fue la partida de reposición de la Parroquia de la Santísima Trinidad de Palmira del Tomo 3, Folio 166 No. 355 según la respuesta del notario correspondiente vista a folios 122 a 127. De eso no hay duda".

Así concluyó que *“la nulidad mencionada impide que el acto de esa manera realizado tenga existencia jurídica, se considera “desprovisto de toda eficacia, por causa de un vicio que lo afecta in integrum”, en razón de lo cual, simplemente se tendrá por inexistente, sin necesidad de ser declarada su nulidad”*, reseñando doctrina sobre el tópico.

9. Ninguno de los extremos procesales apeló el fallo.

II. EL RECURSO DE REVISIÓN:

1. El recurso extraordinario se presentó el 16 de octubre de 2020 (PDF 1), solicitando la revisión que a la sazón se desata, con sustento en una causal 1ª del artículo 355 del C.G. del P.

2. Los fundamentos del reclamo extraordinario se compendian de la siguiente manera:

2.1. Que la señora **GUILLERMINA FORERO DE LIMITI** quedó indebidamente notificada en el proceso de nulidad del registro, lo que fue alegado como nulidad pero se negó, *“acto que impidió contestar la demanda – CONSTITUYÉNDOSE FUERZA MAYOR y así poder anexar las pruebas de rigor que pudiesen desvirtuar las pretensiones de los actores, tales como el documento expedido por la Conferencia Episcopal de Colombia de fecha veintidós (22) de Abril de 2016, firmada por el Obispo Auxiliar de Cali JOSE DANIEL FALLA ROBLES, como alta entidad de lo canónico en Colombia, quien manifiesta que el **Obispo diocesano no tiene jurisdicción ni competencia para declarar la nulidad del registro civil de los matrimonios católicos**, prueba que no se pudo aportar al proceso por fuerza mayor, por cuanto que el Juez 14 de Familia de Bogotá no declaró la nulidad del proceso por indebida notificación de mi representada, lo cual concurrió a la no contestación de la demanda, por estar mi representada alegando la nulidad, teniendo en cuenta los argumentos expuestos anteriormente se pondera FUERZA MAYOR, y además media prueba documental SOBREVINIENTE emitida por la Notaria Segunda (2) de Palmira, de fecha Veintiocho (28) de Febrero de 2020, donde manifiesta que el Registro civil de Matrimonio No. 2843094 código No. 6462, de los señores EZIO LIMITI MICHETTI*



y GUILLERMINA FORERO DE LIMITI, no está invalidado o nulo, y que solamente media una Anotación, como también se pondera prueba sobreviniente correspondiente a la enunciación por la Registraduría Nacional del Estado Civil No. 29088, donde infiere que el registro civil de matrimonio No. 2843094 código No. 6462 está vigente y válido, (se anexa registro civil de matrimonio con nota marginal de validez) pruebas que manifiestan que su invalidez o nulidad debe ser ordenada por un Juez de la República; documentos materiales probatorios éstos, que varían la decisión o sentencia tomada por el Juez Catorce (14) de Familia de Bogotá dentro del proceso ordinario de nulidad de registro civil de matrimonio 6198242 de la Notaria 47 del Circulo de Bogotá, dichos documentos por fuerza mayor no pudieron ser aportados al proceso No. 2017-647, los cuales se aportan en el presente recurso extraordinario de revisión, como acción legal para ello”.

2.2. Que al no haberse decretado la nulidad por indebida notificación “lo cual hizo imposible que se contestara la demanda y no se pudiera controvertir las pruebas”.

2.3. Que “la prueba tenida en cuenta por el Juez de la (sic) Notaría Segunda (2) de Palmira de fecha Siete (7) de Octubre de 2016, corresponde a una certificación de anotación de lo manifestado por el Obispo, pero jamás el Notario Segundo (2) de Palmira manifiesta nulidad o invalidez el (sic) respectivo registro civil de matrimonio y es tan cierto, que los documentos objeto de aportar en el presente recurso de revisión que fundamenta los argumentos, la misma Notaria Segunda (2) de Palmira, aclara que el Registro Civil de Matrimonio No. 2843094 con Código 6462 no está invalido sino que posee una anotación (Documento de fecha 28 de Febrero de 2020) y documento emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil No. 29088, donde infiere que el registro civil de matrimonio No. 2843094 código No. 6462 está vigente y válido, por lo tanto, éstos documentos, demuestran fehacientemente que los argumentos ponderados por el Juez Catorce (14) de Familia de Bogotá para emitir la sentencia, no tienen fundamento y que por ende, debe cambiarse o variarse el fallo”.

2.4. Que “el fundamento de la decisión tomada por el Juez, debe ser variada por medio del presente recurso extraordinario de revisión, habida cuenta, que media pruebas documentales y legales que demuestran lo contrario al proveído objeto del recurso, como son las tres (3) pruebas documentales expuestas con anterioridad que son el documento de la conferencia Episcopal –como máxima entidad Católica de Colombia, donde infiere la carencia de competencia y jurisdicción del Obispo de Palmira al inferir en dejar sin efectos una partida de matrimonio y un registro civil de matrimonio, prueba ésta que demuestra la destrucción evidente de la argumentación de la sentencia al respecto, así mismo, el documento emitido por la Notaria Segunda (2) de Palmira de fecha Veintiocho (28) de Febrero de 2020, expresa que el registro 2843094 con Código No. 6462 del registro civil de matrimonio celebrado por EZIO LIMITI MICHETTI y GUILLERMINA FORERO DE LIMITI, no está invalido o nulo, que solamente hay una anotación y que para dejar sin efectos dicho documento debe mediar una sentencia judicial y a la enunciación por la Registraduría Nacional del Estado Civil No. 29088, donde infiere que el registro civil de matrimonio No. 2843094 código No. 6462 está vigente y válido, por lo tanto, como vemos, dicho documento desvirtúa en su plenitud la motivación que tuvo el Juez 14 de Familia de Bogotá dentro el proceso No. 2017-647”.

2.5. Que los artículos 89, 95, 97 y 104 del Decreto 1260 de 1970 “el Juez 14 de Familia de Bogotá, no estudio (sic) ni analizo (sic) ni ponderó para argumentar su decisión, toda vez, que conforme al documento aportado como sobreviviente en el presente recurso extraordinario de revisión emitido por el Notario Segundo de Palmira, anuencia (sic) lo que reza en el Decreto 1260 de 1970, en el cual el registro civil de matrimonio, solamente puede ser alterado, modificado, cancelado y etc, por orden de un Juez, en ningún momento la norma de marras ni el derecho canónico enuncia que un acto de un Obispo no corresponde a sentencia o providencia, toda vez, que en el Ámbito canónico las providencias son emitidas solamente por un Tribunal eclesiástico en el desarrollo de un proceso y en el ámbito civil por un Juez de Familia, (art 147 del C.C.) que en el acto en particular NO EXISTE para dejar sin efectos el Registro civil de Matrimonio No. 2843094 de la Notaria Segunda de Palmira, por ende, al estar dicho registro con vida jurídica, el registro civil de matrimonio No. 6198242 de la Notaria 47 del Circulo de Bogotá, sigue la suerte del principal, es decir, con



plena validez de legalidad y con vida jurídica, y con las pruebas que se aportan en el presente recurso, se demuestra lo argumentado".

2.6. Que "se infiere que las pruebas que se tenían en poder y por mediar acto correspondiente a lo expresado en el art 64 del Código Civil Colombiano, que si se hubiese aportado el sentido del fallo sería diferentes, corresponde a: 1. El documento emitido por la Conferencia Episcopal de Colombia de fecha 22 de Abril de 2016, donde advierte quien es competente para declarar nulidad del sacramento del matrimonio católico y sobre el obispo diocesano no tiene ni jurisdicción ni competencia para declarar la nulidad del registro civil de los matrimonios católicos (...) 2. El registro civil de matrimonio No. 2843094 código No. 6462, en el cual no reposa sentencia de autoridad judicial ni resolución de la Registraduría Nacional del Estado Civil que declare su invalidez".

3. Luego de subsanada la demanda, se requirió el expediente respectivo con auto del 3 de noviembre siguiente (PDF 6), cumplido lo cual se admitió con proveído del 2 de diciembre de 2020 (PDF 10).

4. Notificados los señores **EZIO LEONARDO Y GIANCARLO LIMITI RODRÍGUEZ**, se opusieron a las pretensiones "al no existir prueba sobreviniente que de haberse conocido hubiera variado la decisión adoptada". No existe "prueba documental alguna que permita establecer que el señor EZIO LIMITI MICHETTI, haya contraído matrimonio por el rito católico con la señora GUILLERMINA FORERO CASTAÑO el día 3 de Junio de 1959". El Obispo Diocesano de Palmira "INVALIDO (sic) fue la supuesta reposición de una partida eclesiástica de matrimonio, del cual no existe prueba en los libros de la Iglesia de haberse celebrado el sacramento de matrimonio entre la señorita Guillermina Forero Castaño y el extranjero EZIO LIMITI MICHETTI", y la parte demandante trata de "confundir la Partida de Bautizo de un católico, con su registro Civil de Nacimiento". Por tanto, es cierto lo manifestado por la Notaria Segunda de Palmira de fecha 28 de febrero de 2020 "en el cual indica que el registro civil de matrimonio No. 2843094, código 6462 (...) no está invalido o nulo; Y QUE SOLAMENTE MEDIA UNA ANOTACIÓN (Resolución No. Sin del 13 de marzo de 2.105 dictada por el señor Obispo de la diócesis de Palmira (...) declara carente



de VALIDEZ este registro de matrimonio (...). Lo que implica que el hecho de ser invalidad (sic) la partida eclesiástica, no por ello el registro civil de matrimonio realizado en la Notaria Segunda de Palmira, corre la misma suerte. ES NECESARIO ADELANTAR EL RESPECTIVO PROCESO DE NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO 2843094 para dejarlo sin efectos legales)". El hecho "de no haberse adelantado u obtenido pronunciamiento judicial sobre la legalidad del registro Civil de matrimonio No. 2843094 de la notaria segunda del Circulo de Palmira; NO INVALIDADA (sic) la sentencia proferida por el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá el 30 de enero de 2020 que declaro (sic) nulo y sin valor y efecto legal el Registro Civil de Matrimonio No. 6198242 del 2 de Julio de 2.015 levantado por la Notaria 47 del Círculo de Bogotá, con fundamento en la partida eclesiástica de reposición de la Parroquia de la Santísima Trinidad de Palmira del tomo 3, Folio 166 No. 355" (PDF 14).

5. El Defensor de Familia adscrito a ésta Corporación, luego de anotar las características del recurso de revisión y de la causal alegada, señaló que "esas características ha (sic) simple vista se ven reflejadas en los documentos no aportados en su oportunidad por el recurrente, al existir según el (sic) nulidad en el proceso por la indebida notificación generada por la imposibilidad de contestar la demanda dentro del término de ley, estos son: la prueba SOBREVINIENTE emitida por la Notaria Segunda (2) de Palmira, de fecha Veintiocho (28) de Febrero de 2020, donde manifiesta que el Registro civil de Matrimonio No. 2843094 código No. 6462, de los señores EZIO LIMITI MICHETTI y GUILLERMINA FORERO DE LIMITI, no está invalidado o nulo, y que solamente media una anotación, como también se pondera prueba sobreviniente correspondiente a la enunciación por la Registraduría Nacional del Estado Civil No. 29088, donde infiere que el registro civil de matrimonio No. 2843094 código 6462 está vigente y válido". Estos documentos "fueron creados antes de proferirse la sentencia pero que por estar por fuera de término no pudieron aportarse en su debida oportunidad", documentos "que si se hubieran aportado en su debido momento con las implicaciones que tienen, se llegaría a modificar plenamente la determinación tomada por el Juez respectivo" (pdf 15)

6. Mediante auto del 10 de febrero de 2021 se tuvo por contestada en tiempo la demanda, se decretaron como pruebas los documentos aportados con la

demanda y allí mismo se señaló que no habiendo pruebas por practicar, se procedería a dictar sentencia anticipada conforme al núm. 2º, art. 278 del C.G. del P. (PDF 22).

III. CONSIDERACIONES:

1. La inconformidad se funda en la causal 1ª del artículo 355 del Código General del Proceso, consistente en *"(h)aberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria"*.

Según la jurisprudencia, para la cabal estructuración de la causal alegada, es necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que las pruebas documentales se hubieren hallado ulteriormente al momento en que fue proferida la sentencia pero no creado después de ella, de ahí que se autoriza la aducción de documentos que tengan preexistencia material, pues no se trata de producir un nuevo medio de prueba que logre cambiar la decisión de la administración de justicia, como tampoco procede aportar los que estuvieron en poder del recurrente cuando en el proceso era posible allegarlos para que integraran el acervo probatorio.

b) Tales documentos, por su contenido u otra circunstancia, deben constituir una verdadera e innegable novedad frente al material probatorio recaudado y acopiado en el proceso, de modo que la alegada injusticia de la resolución adoptada en la providencia pueda «vincularse causalmente con la ausencia del documento aparecido» (CSJ SR237, 1º Jul. 1988), esto es, que el sentenciador dirimió la litis en el sentido reprochado, precisamente porque desconocía esa prueba literal que se aduce en revisión.

c) El alcance del valor persuasivo de esas pruebas debe ser suficiente para transformar la decisión cuestionada, es decir, el documento «debe ser decisivo y por tanto tener la suficiente fuerza como para determinar un cambio sustancial de la sentencia recurrida» (CSJ SR, 1º Mar. 2001, Rad. 2009-00068) al punto de evidenciar que lo resuelto es manifiestamente contrario a la verdad que emana de los hechos, por lo que las piezas documentales «encontradas» deben ser capaces de demostrar plenamente hechos que el juzgador tuvo por no probados.

d) *Ha de constatarse que las documentales no se aportaron tempestivamente sin culpa del recurrente porque le fue imposible aducirlas. Acepta el legislador que tal impedimento es únicamente el que proviene de fuerza mayor o caso fortuito (hecho externo, imprevisto e irresistible), o de obra de la parte favorecida con el fallo (conducta dolosa imputable a la contraparte) (CSJ SR, 5 Dic. 2012, Rad. 2003-00164-01), de modo que si la falta de aportación se debió a negligencia inexcusable del impugnante o por otra causa que no coincida con las señaladas por la codificación adjetiva, no existe un «documento recobrado» en que sea admisible apoyar la causal». (CSJ sentencia SC664-2020)*

2. En el proceso de nulidad de registro obran las siguientes constataciones:

2.1. Una partida de matrimonio expedida el 15 de abril de 2015 por la Parroquia de la Santísima Trinidad, Diócesis de Palmira, en la que se indica que los señores **EZIO LIMITI MACHETTI y GUILLERMINA FORERO CASTAÑO** contrajeron matrimonio el 3 de junio de 1959.

2.2. Sobre el anterior matrimonio aparecen dos registros civiles de matrimonio. El inscrito el 2 de julio de 2015 ante la Notaría 47 del Círculo de Bogotá, D.C. con el indicativo serial No. **6198242**, aportado por los allí demandantes. Y el inscrito el 22 de enero de 1997 ante la Notaría 2ª del Círculo de Palmira con indicativo serial No. **2843094**, aportado por el apoderado de la señora **GUILLERMINA FORERO CASTAÑO**.

2.3. El Obispo de Palmira, Mons. Edgar de Jesús García Gil, en escrito del 16 de marzo de 2015 dirigido a la doctora **MYRIAM PATRICIA NUDELMAN ROMERO** señala “[m]uy atentamente respondo su solicitud de declaración de no validez de la Reposición de partida de matrimonio de D. Ezio Limiti Michetty y Guillermina Forero Castaño, anotación que aparece en el Libro 3 de Reposiciones de partidas eclesiásticas de la Parroquia de la Santísima Trinidad en Palmira, folio 166 No. 355.

*Usted tendrá a bien, hacer la petición ante el Señor Notario de la Notaría 2ª de Palmira – Dr. Fernando Vélez Rojas para que, **careciendo de validez la Reposición de partida matrimonial en mención, el registro no tenga valor realizado en esa Notaría código 6462** (...).”*

Guillermina Forero Castaño contó con dos registros de matrimonio el primero de la notaria Segunda de Palmira Valle con registro 2843094 visto a folio 197 del cuaderno 2 que esta cancelado según la nota vista al respaldo y, el segundo registrado en la notaria 47 del círculo de Bogotá bajo el indicativo 6198242, el cual es objeto de esta demanda".

2.4. La misma autoridad religiosa emitió resolución el 13 de marzo de 2015, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Considerando:

1. *Que el Obispo ejerce la potestad judicial, tanto personalmente como por medio del Vicario Judicial conforme a la norma del derecho (canon 391 CIC).*
2. *Que ha de vigilar para que no se introduzcan abusos en la disciplina eclesiástica especialmente acerca del ministerio de la Palabra y la celebración de los Sacramentos.*
3. *Que el Obispo Diocesano representa a la Diócesis en todos los negocios jurídicos de la misma (canon 393 CIC).*
4. *Que ha sido presentada ante la Diócesis de Palmira una solicitud de nulidad de una Reposición de partida de matrimonio de D. Ezio Limiti Michetti y Guillermina Forero, anotación que aparece en el Libro de Reposiciones de partidas, de la Parroquia de la Santísima Trinidad, en Palmira, Tomo 3, folio 166 No. 355 (...).*
5. *Que la reposición de la parida de matrimonio Ezio Limite (sic) Michetti-Guillermina Forero Castaño, no contiene los documentos requeridos que deben reposar en el Archivo Parroquial de la Parroquia de la Santísima Trinidad, en Palmira, y en el Despacho del Provisorato en la Curia Diocesana para darle validez, y surta los efectos legales ante la Iglesia y la ley civil colombiana.*

RESUELVE

1. **Carece de validez la anotación que hay en el Libro de Reposiciones de la Parroquia de la Santísima Trinidad, en Palmira, Tomo 3, folio 166 No. 355 por carecer de documentos**

**exigidos que acompañan el proceso de Reposición de Partidas,
y el decreto correspondiente a la orden de Reposición.**

2. (...)

3. Por esta Resolución queda, por tanto, carente de validez el registro hecho en la Notaria Segunda de Palmira Código 6462, de fecha 22 de enero de 1997, si para hacer dicho registro notarial se presentó copia de Reposición de partidas de matrimonio Ezio Limitti Michetti y Guillermina Forero Castaño expedida por el Despacho Parroquial de la Parroquia de la Santísima Trinidad en Palmira, anotación sin ningún valor por lo ya considerado”.

2.5. El Vicario Judicial y Canciller de la Diócesis de Palmira en comunicación del 11 de marzo de 2015 referenciada como “Constancia de celebración de matrimonio Sr. Ezio Limitti Michetti y Guillermina Forero Castaño”, señaló:

“1. La señora Guillermina pide la expedición de la partida de matrimonio Michetti-Forero en el Despacho Parroquial de la Parroquia de la Santísima Trinidad – de fecha 3 de junio de 1959.

2. Hecha Inspección Judicial al archivo de la parroquia (4 de noviembre de 2014. 09:10 a.m.) **no aparece el registro de matrimonio Michetti – Forero**, después de buscar los libros de los Expedientes Matrimoniales desde 1926 a 1960 (...).

No aparece la celebración del matrimonio de EZIO-GUILLERMINA – No existe en el archivo de expedientes, su expediente matrimonial, necesario para poder proceder a la celebración del matrimonio, y a su inscripción en los libros parroquiales.

(...)

4. En el archivo de la Curia Diocesana, libro de Reposiciones, **no aparece tampoco** constancia de la Orden de Reposición de partidas de matrimonio de EZIO-GUILLERMINA - No aparecen los documentos exigidos para poder proceder a la autorización de la Reposición de la partida – No aparece en el índice de las Reposiciones ordenadas, tampoco.

(...)

6. La carencia de los documentos necesarios para proceder a la celebración del matrimonio en las parroquias, no permite concluir que el matrimonio se realizó de acuerdo con las normas de la Iglesia, necesarias para reconocer la realización válida del Sacramento del Matrimonio. (...)"

2.6. El Tribunal Eclesiástico, Arquidiócesis de Cali, a petición de las señoras **LIDIA AZUCENA MUNEVAR QUINTERO** y **GUILLERMINA FORERO CASTAÑO**, quienes a través de sus apoderados, "solicitaron al Tribunal Eclesiástico de Cali, pronunciar un concepto sobre el Proceso realizado en la Diócesis de Palmira", emitió un "concepto sobre prueba existen de matrimonio" respecto al matrimonio **LIMITI-FORERO**, en el cual, luego de reseñar las indagaciones efectuadas indicó que "CON TODO LO ANTERIOR SE CONCEPTÚA QUE EL PROCESO QUE SE ADELANTO (sic) EN LA DIOCESIS DE PALMIRA POR PARTE DEL PADRE CANCELLER JAIRO GÓMEZ ÁNGEL. Y QUE ENTREGADA LA INVESTIGACIÓN E INFORME AL SR. OBISPO EDGAR DE JESÚS GARCÍA GIL, QUIEN CON LA POTESTAD QUE LO REVISTE COMO OBISPO DE LA DIOCESIS DE PALMIRA Y EN ORDEN A LA POTESTAD ADMINISTRATIVA, EJECUTIVA Y JUDICIAL QUE POSEE. Y QUE DECRETO (sic) LA INVALIDEZ DEL ACTA DE REPOSICIÓN DE LA PARTIDA DE MATRIMONIO DE LOS SEÑORES EZIO LIMITI MICHETTI y GUILLERMINA FORERO CASTAÑO, ES UN PROCESO QUE ESTA CONFORME Y EN ORDEN AL DERECHO DE LA IGLESIA".

3. Se memora que la pretensión principal enarbolada en el proceso tramitado ante el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, D.C., que culminó con la sentencia que se combate a través del recurso de revisión, se enfocó a obtener la declaración de que "es absolutamente nulo el registro civil de matrimonio de GUILLERMINA FORERO CASTAÑO (...) y EZIO LIMITI MICHETTI (...) inscrito el 2 de Julio de 2015 en la Notaría Cuarenta y Siete (47) del Círculo de Bogotá, bajo el serial No. 6198242". De manera subsidiaria se planteó que "por cuanto nunca se celebró dicho sacramento católico, POR LO CUAL EL MATRIMONIO ES INEXISTENTE".

La sentencia del 30 de enero de 2020 resolvió que "**SE RECONOCE** la total ineficacia y, por ende, sin efectos jurídicos, el registro del matrimonio que da



cuenta el registro civil logrado en la Notaría 47 de Bogotá bajo el No. 6198242 con fecha 2 de julio de 2015 a que se refiere la copia que aparece al folio 4 cuaderno 1 anexo a la demanda, todo esto en consideración a su nulidad ope legis".

4. Conforme a todo lo anterior, el recurso de revisión resulta infundado por las siguientes razones:

4.1. No se cumple el requisito de que los documentos preexistieran a la sentencia impugnada, pero que se hubieran hallado posteriormente.

La parte impugnante reseña tres documentos en los que edifica la causal alegada, todos generados a causa de derechos de petición realizados por el apoderado de la señora **GUILLERMINA FORERO CASTAÑO**, mismo profesional del derecho que la representó en el proceso cuestionado y en el presente recurso extraordinario, a saber: i) el expedido por la Conferencia Episcopal de Colombia del 22 de abril de 2016, mediante el cual se señala que es preciso diferenciar entre la *"partida eclesiástica de matrimonio"* y el *"registro civil de matrimonio"*, y que la autoridad eclesiástica *"es competente para el estudio de la eventual nulidad del sacramento del matrimonio"* y *"sobre la eventual invalidez de un registro civil de matrimonio"* la persona interesada *"deberá realizar un proceso ante la justicia ordinaria"*; ii) el emitido por la Notaria Segunda de Palmira con fecha 28 de febrero de 2020 el cual responde la petición *"sobre si el registro civil de matrimonio No. 2843094 está vigente o está anulado"*, frente a lo cual señala que *"consideramos que debe determinarlo o decidirlo un Juez de la República, a través de un proceso judicial"* y iii) el de la Registraduría Nacional de Estado civil quien expresa que *"el registro civil de matrimonio con serial 2843094 cuyos contrayentes son **LIMITI MICHETTI EZIO y FORERO CASTAÑO GUILLERMINA**, se encuentra en estado válido para cualquier trámite"*.

Como bien se aprecia, de estos documentos, los dos últimos se circunscriben a la legalidad del matrimonio con indicativo No. **2843094**, el cual, se repite, fue totalmente ajeno a la controversia dirimida en la sentencia del 30 de enero de 2020, pues ésta decisión, se insiste, recayó fue sobre la ineficacia del indicativo **6198242**. Los dos primeros son documentos que contienen meras opiniones

jurídicas sin trascendencia. El segundo fue originado el 28 de febrero de 2020, esto es después de dictada la sentencia del 30 de enero de 2020. Por tanto, es evidente que no se trata de un documento existente antes de proferirse la sentencia, sino que su elaboración tuvo lugar un mes después de ella.

En consecuencia, la consecución de los documentos en que se sustentó el recurso por la causal en estudio, era posible con la simple solicitud de los mismos ante las entidades competentes para expedirlos, sin que fuese necesaria la intervención de un sujeto distinto para el efecto, pues bastaba con hacer uso del derecho de petición correspondiente o que hubiese realizado la petición probatoria correspondiente, cuando los documentos allegados al proceso, le fueron puestos en conocimiento por tres (3) días, lo que no hizo.

4.2. Frente al requisito de que los documentos no se hayan podido aportar al proceso por *“fuerza mayor o caso fortuito”* o por *“obra de la parte contraria”*, pero ni por asomo se cumple dicha exigencia.

El apoderado impugnante sostuvo que no le fue posible aportar al proceso los documentos en que sustentó su recurso, porque la señora **GUILLERMINA FORERO DE LIMITI** quedó indebidamente notificada en el proceso de nulidad del registro, lo que fue alegado como nulidad por una indebida notificación, pero se negó, *“acto que impidió contestar la demanda – CONSTITUYÉNDOSE FUERZA MAYOR y así poder anexar las pruebas de rigor que pudiesen desvirtuar las pretensiones de los actores”*.

El motivo expuesto no se enmarca en lo ha orientado por la jurisprudencia en cuanto a que, *“[e]n general, por fuerza mayor o caso fortuito debe entenderse ‘el imprevisto que no es posible resistir, como el naufragio, el terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercido por un funcionario público, etc.’ (Art. 1º Ley 95 de 1890); es claro que estos hechos o actos, u otros semejantes, que enuncia el legislador, requiere que sean imprevisibles o irresistibles, significando lo primero, un acontecer intempestivo, excepcional o sorpresivo; y lo segundo, imposible, fatal, inevitable de superar en sus consecuencias (Sentencia de revisión de 2 de diciembre de 1987, G.J. t. CLXXXVIII, pág. 332).*



En ese orden, la falta de contestación de la demanda por parte de doña **GUILLERMINA** no constituye una fuerza mayor o caso fortuito, sino una negligencia de la parte que dejó vencer en silencio los respectivos términos para ejercer su derecho de defensa, tanto el de la contestación a la demanda como el otorgado en las diversas oportunidades en que le fueron puestos en conocimiento los documentos que iban ingresando al proceso, luego *“la causal de revisión tampoco puede alcanzar éxito si, por el contrario, ellos no se adujeron por falta de diligencia del interesado o por no averiguar dónde reposaban, o porque no se aprovecharon debidamente las oportunidades probatorias propias de las instancias”* (CSJ, sentencia de 22 de septiembre de 1999, Rad. 6946).

En complemento, en el presente recurso extraordinario no se alegó como causal de revisión la consagrada en el numeral 7º del artículo 355 del C.G. del P., referida a la falta o indebida notificación de la recurrente extraordinaria, lo que excusa tener que abordar dicha temática. Además, en el curso del proceso que desembocó en la sentencia criticada, la señora **GUILLERMINA FORERO** alegó la nulidad por dicho motivo, pero el juzgado la negó y esa determinación no la apeló, mostrando conformidad con lo decidido.

4.3. Tampoco el recurso cumple con la exigencia de que las pruebas documentales aportadas, tengan el valor de transformar la decisión cuestionada.

En efecto, es evidente que la información que traen los tres documentos en que se apoya la casual de revisión, nada aportan a la causa de la recurrente. Se memora que la sentencia confutada, reflexionó que *“no se llama a duda que la demandada Guillermina Forero Castaño contó con dos registros de matrimonio el primero de la notaria Segunda de Palmira Valle con registro 2843094 visto a folio 197 del cuaderno 2 que esta cancelado según la nota vista al respaldo y, el segundo registrado en la notaria 47 del círculo de Bogotá bajo el indicativo 6198242, el cual es objeto de esta demanda”*.

Y que *“como quiera que el matrimonio que se registró con respaldo en el documento que hay en el libro de reposición que se encuentra en la Parroquia de la Santísima Trinidad de Palmira del Tomo 3, Folio 166 No. 355, cancelado*



por la Curia Diocesana de Palmira – Valle, el 13 de marzo de 2015, por carecer de validez y por ende cancelando el registro civil de matrimonio 2843094 de la notaria Segunda de Palmira Valle.

“La misma suerte ha de llevar el que se registró en la notoria 47 del círculo de Bogotá bajo el indicativo 6198242 ya que su documento antecedente fue la partida de reposición de la Parroquia de la Santísima Trinidad de Palmira del Tomo 3, Folio 166 No. 355 según la respuesta del notario correspondiente vista a folios 122 a 127. De eso no hay duda”.

Así concluyó que “la nulidad mencionada impide que el acto de esa manera realizado tenga existencia jurídica, se considera “desprovisto de toda eficacia, por causa de un vicio que lo afecta in integrum”, en razón de lo cual, simplemente se tendrá por inexistente, sin necesidad de ser declarada su nulidad”.

Entonces, si bien el juzgador apuntó que como el registro civil de matrimonio 2843094 esta “cancelado”, la misma suerte le corresponde al 6198242, pero lo trascendental es que esa razón no fue la *ratio* de la decisión. En la base del raciocinio judicial está que en el registro civil cuya nulidad se pretendió “su documento antecedente fue la partida de reposición de la Parroquia de la Santísima Trinidad de Palmira del Tomo 3, Folio 166 No. 355” el que fue “cancelado por la Curia Diocesana de Palmira – Valle, el 13 de marzo de 2015”, de ahí que por esa circunstancia se coligió que el acto carece de “existencia jurídica” y, por ello “simplemente se tendrá por inexistente”. Los documentos aportados en sede de revisión, no desquician los documentos incorporados al proceso de nulidad y mucho menos lo que el juzgado dedujo de los mismos.

4.4. Por otra parte, se destaca que lo debatido y solucionado por la jurisdicción fue, única y exclusivamente, lo referente a la validez del registro civil de matrimonio inscrito en la Notaría 47 del Círculo de Bogotá, D.C. el 2 de julio de 2015 bajo el indicativo **6198242**. Por tanto, en dicho trámite, ni fue solicitado y, por ende, no fue objeto de debate y pronunciamiento, lo relativo a la validez del registro civil de matrimonio registrado en la Notaria 2ª del Círculo de Palmira bajo el serial **2843094**. Así las cosas, toda la argumentación expuesta por la

parte recurrente en revisión, que se apoya de manera insistente en la validez del registro civil de matrimonio **2843094**, deviene estéril, pues, reiterase, no fue este el registro civil objeto de pretensión, y mucho menos fue el declarado ineficaz por la jurisdicción. Además, en el proceso de nulidad de registro, el Notario Segundo del Círculo de Palmira, le informó al señor juez de conocimiento que “*el código 6462 se encuentra vigente*”.

4.5. Ahora, no sirve a la causa del apoderado recurrente extraordinario su particular criterio de que al estar el registro No. **2843094** “*con vida jurídica, el registro civil de matrimonio No. **6198242** de la Notaría 47 del Círculo de Bogotá, sigue la suerte del principal, es decir, con plena validez de legalidad y con vida jurídica*”.

En primer lugar, porque como lo ha señalado la jurisprudencia, el recurso que se analiza “*no franquea la puerta para tornar el replanteamiento de temas ya litigados y decididos en proceso anterior, ni es la vía normal para corregir los yerros jurídicos o probatorios que hayan cometido las partes en litigio precedente, ni es camino para mejorar la prueba mal aducida o dejada de aportar, ni sirve para encontrar una nueva oportunidad para proponer excepciones o para alegar hechos no expuestos en la causa petendi*” (CSJ. sentencia 24 de noviembre de 1992).

En segundo lugar, porque el razonamiento judicial para declarar la ineficacia del registro civil de matrimonio con indicativo **6198242**, se afianzó sobre la base de la prueba documental aportada y el silencio de la demandada respecto a dicha documental.

En efecto, en la sentencia objeto de revisión dijo el juzgador: “*se ha de observar que la demandada no rechaza la prueba que obra en autos respecto del trámite efectuado ante la Curia Diocesana de Palmira – Valle, ni los documentos que se aportan a folios 129 al 147 del cuaderno 2, puestos en consideración de la demandada*”.

Y ciertamente, de la prueba documental aportada por los apoderados judiciales de las partes y las allegadas por las Notarías 47 de Bogotá y 2ª de Palmira, se



corrió traslado a los interesados por el término legal de tres (3) días por auto del 19 de septiembre de 2019 *"De conformidad con lo dispuesto en los artículos 173 del C.G. del P., y para los fines del artículo 269 del C.G. del P."* (fl. 128 c.2).

También el concepto realizado por el Vicario Judicial, la comunicación del 11 de marzo de 2015 hecha por el Vicario Judicial al señor Obispo y una comunicación de la Notaria 2ª de Cali, aportados por el apoderado judicial de la parte demandante, se corrió traslado a la parte demandada por el término legal de tres (3) días por auto del 18 de noviembre de 2019 *"De conformidad con lo dispuesto en los artículos 173 del C.G. del P., y para los fines del artículo 269 del C.G. del P."* (fl. 149).

Frente a lo anterior, la conducta procesal que asumió la señora **GUILLERMINA FORERO** fue la de completo mutismo, pues absolutamente nada manifestó. Y para cerrar cualquier margen de duda, proferido el correspondiente fallo, no lo apeló. Es preciso advertir que, para cuando se profirieron los autos que corrieron traslado para que las partes ejercieran su derecho de defensa y contradicción sobre la prueba documental acopiada a los autos, y también cuando se profirió la sentencia que finiquitó la instancia, la citada parte estaba representada por apoderado judicial.

4.6. Por último, no se puede dejar al margen del análisis que la señora **GUILLERMINA** intervino en el proceso mediante apoderado judicial, aportó pruebas, se le corrió traslado de las que fueron llegando al proceso tanto de las autoridades religiosas como de la Notaria Segunda de Palmira, y allí, en ese escenario natural, total pasividad mostró, cuando bien allí pudo gestionar las pruebas que ahora pretende hacer valer, las que se hubiesen incorporado en el expediente antes de que se profiriera la sentencia.

Ahora, si la hoy recurrente consideraba que la sentencia del 30 de enero de 2020 contenía descarrío jurídico, pues sencillamente debió haberla apelado, pero, como ya se dijo, dejó pasar la oportunidad y no lo hizo.

En consecuencia, se declarará infundado el recurso y se condenará a la recurrente al pago de las costas y los perjuicios que se hayan causado con su



actuación en el presente recurso conforme al inciso final del artículo 359 del C.G. del P.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de revisión que formuló la señora **GUILLERMINA FORERO DE LIMITI** contra la sentencia proferida por el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, D.C. el 30 de enero de 2020 dentro del proceso de nulidad de registro impetrado por los señores **EZIO LEONARDO Y GIANCARLO LIMITI RODRÍGUEZ**

SEGUNDO: Condenar a la impugnante al pago de las costas y perjuicios causados a la parte citada. Como agencias en derecho se fija la suma de **dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (2 smlmv)**. Las costas liquídense por secretaría.

TERCERO: Devolver a la oficina judicial de origen el expediente que contiene el proceso dentro del cual se dictó la sentencia materia de revisión, agregando copia de la presente providencia.

CUARTO: Archivar la actuación realizada con ocasión del recurso extraordinario de revisión, una vez cumplidas las órdenes impartidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada

**RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DE GUILLERMINA FORERO
DE LIMITI – RAD. 11001221000020200055300.**

Firmado Por:

**JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d954acaabbf3aa5b150e07f844f827b6db6f1a7e8e1054e9e0cae99fa93
64c2d**

Documento generado en 11/06/2021 11:02:25 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**